

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA NORMA DE CARÁCTER GENERAL QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

SANTIAGO, 11 de febrero de 2019 RESOLUCIÓN EXENTA Nº 848

## **VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880; en los numerales 1 y 18 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20 todos del D.L. N° 3.538 de 1980; en los artículos 1, 2, 8, 10, 40, 132 y 133 de la Ley N° 18.045; en los artículos 2, 3, 18, 29 y 47 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712; en el artículo 1 del Decreto Supremo N°129, del Ministerio de Hacienda, de 2014; en los artículos 1 y 2 de la Ley N°19.220; en el artículo 18 de la Ley N° 18.876; en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 734, del Ministerio de Hacienda, de 1991; en los artículos 2, 5 y 11 número 2 de la Ley N° 20.345; en la letra A.3 del número 2.1 de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30 de 1989; en la Sección V de la Norma de Carácter General N° 267; en la Sección II B) de las Circulares N°1997 y N°1998 de 2010; en el Decreto Supremo N° 1.207 de 2017, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución Exenta N° 1 de 2017; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N° 473 de 2019; en lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N° 117 de 07 de febrero de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que, según lo establecido en los numerales 1 y 18 del artículo 5 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos; y establecer la forma, plazos y procedimientos para que las personas o entidades fiscalizadas presenten la información que la ley les exija enviar a la Comisión para el Mercado Financiero.
- 2. Que, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 18.045, las entidades inscritas en el



Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php FOLIO: RES-848-19-32747-B

- Registro de Valores deberán proporcionar la información que establece la ley a la Comisión y al público general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Comisión determine por Norma de Carácter General.
- 3. Que, conforme al artículo 8 de la Ley N° 18.045 los emisores de valores deberán presentar a la Comisión información sobre su situación jurídica, económica y financiera, según lo requerido por Norma de Carácter General que dicte este Servicio.
- 4. Que, para dichos efectos se dictó la Norma de Carácter General N° 30 de 1989, que establece las normas de inscripción de emisores de valores de oferta pública en el Registro de Valores; su difusión, colocación y obligaciones de información consiguientes.
- 5. Que, la Norma de Carácter General N° 30 de 1989, en su Sección II, número 2.1 letra A.3, establece que el plazo de presentación de los informes y estados financieros con cierres a marzo, junio y septiembre, así como el informe anual, deben presentarse dentro del plazo establecido en las instrucciones generales o específicas que a ese respecto imparta la Comisión.
- 6. Que, acorde a lo establecido en los artículos 2, 40, 132 y 133 de la Ley N° 18.045; artículo 18 de la Ley N° 18.876; el artículo 1° de la Ley N° 19.220; los artículos 2 y 5 de la Ley N° 20.345 y los artículos 2 y 3 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, ciertas sociedades anónimas especiales, tales como las bolsas de valores, las sociedades securitizadoras, las empresas de depósito y custodia de valores, las bolsas de productos, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, y de los fondos de reserva y garantía de aquellos regulados por la Ley N° 20.345 y las administradoras generales de fondos, están sometidas a fiscalización de esta Comisión, para lo cual ésta contará con las facultades que le confieren su ley orgánica y los cuerpos legales antes aludidos.
- 7. Que, al no existir normativa que, para las sociedades anónimas especiales referidas en el considerando anterior, con excepción de las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y los fondos de reserva y garantía, regulados por la Ley N° 20.345, señale la obligación de remisión de información financiera y que, para todas las entidades señaladas en los considerandos anteriores, establezca los plazos para remitir su información financiera, resulta necesario que esta Comisión imparta las instrucciones correspondientes para el adecuado cumplimiento de la ley.
- 8. Que, el artículo 2 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, en adelante la "Ley Única de Fondos", dispone que los fondos serán fiscalizados por esta Comisión y que, para esos efectos, tendrá todas las facultades que le confiere su ley orgánica.
- 9. Que, el artículo 18 de la Ley Única de Fondos, dispone que la administradora debe informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, entre otras cosas, sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con los fondos que administra. De tal manera, la información mínima que deberá ser difundida y la forma de comunicación que se deberá utilizar, serán determinadas por este Servicio mediante Norma de Carácter General.
- 10. Que, el artículo 47 de la Ley Única de Fondos señala que a partir del día siguiente hábil del depósito que se haga del reglamento interno del fondo las cuotas se consideran para todos los efectos legales, como valores de oferta pública inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia.
- 11. Que, mediante las Circulares N° 1997 y N°1998 de 2010, se establecieron a los fondos mutuos y de inversión, plazos de presentación de información financiera inferiores a los exigidos para idéntica obligación a los emisores de valores de oferta pública.
- 12. Que, por la naturaleza de sus inversiones los fondos requieren de un plazo de presentación de información financiera que coincida con el de los demás emisores de valores de oferta pública en cuyos instrumentos invierten.
- 13. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante



- acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 117 de 07 de febrero de 2019, aprobó la Norma de Carácter General que imparte instrucciones sobre plazos de presentación de la información financiera, cuya transcripción íntegra y fiel se inserta al final de la presente resolución.
- 14. Que, en la misma Sesión Ordinaria, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero acordó exceptuar a esta Norma de Carácter General de los trámites contemplados en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980. En tal sentido, con fecha 07 de febrero de 2019, se emitió la Resolución Exenta N° 787 que ejecutó el acuerdo antes mencionado.
- 15. Que, en la misma Sesión Ordinaria, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero acordó oficiar al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a fin de comunicarle la dictación de esta normativa, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley N° 20.416 y en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 80 de 2010 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En tal sentido, con fecha 07 de febrero de 2019, se emitió el Oficio Ordinario N° 4452 que ejecutó el acuerdo antes mencionado.
- 16. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero señala que "Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la sesión.". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 07 de febrero de 2019 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
- 17. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y en el N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538 de 1980, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

#### **RESUELVO:**

**EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N° 117 de 07 de febrero de 2019, que aprueba la Norma de Carácter General que **"imparte instrucciones sobre plazos de presentación de la información financiera"**, cuya transcripción íntegra y fiel es la siguiente:

# "NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° XXXX

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los numerales 1 y 18 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20 todos del D.L. N° 3.538 de 1980; los artículos 1, 8, 10, 40, 132 y 133 de la Ley N° 18.045; el artículo 18 de la Ley N° 18.876; el artículo 38 del Decreto Supremo N° 734, del Ministerio de Hacienda, de 1991; los artículos 1 y 2 de la Ley N°19.220; los artículos 2, 5 y 11 número 2 de la Ley N° 20.345; los artículos 2, 3, 18, 29 y 47 del artículo primero de la Ley N° 20.712, el cual aprueba ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales; el artículo 1 del Decreto Supremo N°129, del Ministerio de Hacienda, de 2014 y lo acordado por su Consejo en Sesión Ordinaria N° 117 de 07 de febrero de 2019, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

1. Reemplázase el primer párrafo del Título I.2.1.A.3. de la Sección II de la N.C.G. N°30, por el siguiente:



"Los plazos de presentación de los informes y estados financieros trimestrales y anuales deberán presentarse dentro de los siguientes plazos:

Período de Información	Plazo de presentación
Intermedia (Marzo y Septiembre)	60 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario
Intermedia (Junio)	75 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario
Anual	90 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario

"

2. Reemplázase los párrafos segundo, tercero y cuarto de la Sección II.B) de la Circular N°1998 de 2010, por los siguientes nuevos párrafos segundo y tercero:

"Los estados financieros anuales, deberán ser auditados por empresas de auditoría externa, de aquellas inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa.

Serán aplicables a los fondos de inversión, los plazos de presentación de información financiera establecidos por esta Comisión para el Mercado Financiero a los emisores de valores de oferta pública.".

3. Reemplázase el primer párrafo de la Sección II.B) de la Circular N°1997 de 2010, por el siguiente:

"Los fondos deberán presentar sus estados financieros de acuerdo a IFRS en forma anual, los cuales estarán referidos al 31 de diciembre de cada año. El plazo de entrega será el mismo que esta Comisión para el Mercado Financiero haya establecido para la presentación de información financiera por parte de emisores de valores de oferta pública.".

4. Reemplázase el texto de la Sección V de la Norma de Carácter General  $N^{\circ}$  267, por el siguiente:

"Los plazos de presentación de los informes y estados financieros trimestrales y anuales deberán presentarse conforme a lo dispuesto en el Título I.2.1.A.3. de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30 de 1989.".

5. Presentación de estados financieros por parte de las sociedades anónimas especiales o sujetas a la obtención de una resolución que autorice su existencia por esta Comisión.

Serán aplicables a las sociedades anónimas especiales o sujetas a la obtención de una resolución que autorice su existencia por esta Comisión, las obligaciones de información continua a que se refiere el Título I.2 de la Sección II de la Norma de Carácter General N°30. Lo anterior, salvo en el caso que:

- Aquellas entidades estén inscritas en el Registro de Valores, en cuyo caso les serán exigibles todas las disposiciones aplicables por su calidad de emisores de valores de oferta pública;
- Esta Comisión les hubiere establecido mediante normativa un plazo inferior de presentación de información financiera, en cuyo caso regirán esas instrucciones especiales; o



• Aquellas entidades no estén sometidas a la fiscalización de esta Comisión.

# **VIGENCIA**

La presente normativa rige a contar de la presente fecha."

Anótese, Comuníquese y Archívese.

PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

